

**Versión Pública de RR-4985/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4985/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4985/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.

En esta misma fecha, la persona solicitante recibió un correo electrónico con la leyenda *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:...”*, mismo que adjuntó al momento de interponer el presente medio de impugnación, y en el que se observa lo siguiente:

Relayed: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@lacampesinamx.onmicrosoft.com>
Mí 28/06/23 12:19
Para: H. Ayuntamiento de Huaquechula <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>

1 archivos adjuntos (26 KB)
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

H. Ayuntamiento de Huaquechula (transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx)
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El día catorce de agosto del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión.

III. Por auto de quince de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, *re*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

cual fue asignado con el número de expediente **RR-4985/2023**, y turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintidós de agosto del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente recurso de revisión se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar es la **falta de trámite a una solicitud** por así observarse del correo electrónico de fecha veintiocho de junio de este año, con una solicitud de acceso a la información enviado a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual consta en los anexos exhibidos por él mismo al interponer su medio de impugnación, tal y como se muestra en el Antecedente I.

Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, argumentó que debido a que no tuvo evidencia de haber recibido alguna solicitud en la bandeja de entrada de su correo electrónico, siendo hasta el momento en que este Órgano Garante notifica la admisión de este recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que tuvo conocimiento del contenido de la solicitud de acceso, dándole la atención correspondiente, en consecuencia el presente medio de impugnación es procedente

en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado manifestó:

" 1.- Que, el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, en ninguna de sus bandejas recibió el correo electrónico que hace alusión el recurrente, motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia, se vio materialmente imposibilitada de darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia. Asimismo, refiero a usted que el contenido de dicho correo electrónico es del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, hasta la presentación del presente recurso de revisión materia del presente informe, situación que adicionalmente imposibilitó a esta Unidad de Transparencia, haber realizado el procedimiento de registro de ésta ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, con fecha 21 de septiembre del 2023, se ha remitido vía correo electrónico, medio por el cual fue presentada dicha solicitud de información, la contestación con la que se da atención total a la Solicitud de Acceso a la Información interpuesta por el peticionario ante esta H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con la cual se da constancia que se ha atendido el derecho de acceso a la información del peticionario, y se atiende cada uno de los apartados recurridos por el peticionario, al darle atención a su solicitud de información, en la misma modalidad en la que fue presentada."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en la que se observa:

"...Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito la ARCHIVO ADJUNTO que tiene DENOMINACION de "SOLICITUD DE ACCESO 2.0 CORREO.PDF" en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 210432423004142."

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no le dio trámite a la solicitud de acceso, por lo que el entonces solicitante, el día catorce de agosto del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que, en su correo electrónico oficial no recibió la solicitud de acceso en ninguna de sus bandejas, por tal motivo, se vio imposibilitado a darle atención al solicitante dentro de los plazos que prevé la Ley de la materia.

De ahí que, la autoridad responsable al enterarse de la solicitud de acceso a través del presente medio de impugnación, dio trámite y respuesta al recurrente el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés mediante correo electrónico, tal como se observa en la copia certificada del mismo, siendo la siguiente:

Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el pasado 14 de agosto del 2023, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:

- La negativa de proporcionar por total la información requerida;
- La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley;
- La falta de trámite a una Solicitud.

Ante esto, refiero a usted lo siguiente:

- Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita "el ARCHIVO ADJUNTO que llene DENOMINACION de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-4985/2023.

"SOLICITUD DE ACCESO 2.0 CORREO.PDF" en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL DE SOLICITUD de SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 210432423004142." (SIC), el cual esta Unidad de Transparencia tiene en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial, tiene identificado el mismo, motivo por el cual nos vimos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.

• Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0 de Plataforma Nacional de Transparencia.

• Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido.

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito anexar al presente, el ADJUNTO correspondiente al la Solicitud de Acceso a la Información registrada de forma manual identificada con folio 210432423004142, sin embargo, es importante aclarar que el ADJUNTO de dicha solicitud, no se encuentra nombrado como "SOLICITUD DE ACCESO 2.0 CORREO.PDF", sino como "SOLICITUD DE ACCESO CORREO.pdf", por lo cual, de forma adicional me permito adjuntar el acuse de registro de la solicitud, por el que se identifica el nombre del adjunto tal y como fue registrado, para pronta referencia.

Cabe mencionar que, a través del presente correo electrónico, se da por atendida su Solicitud de Acceso a la Información, en la modalidad en la que fue requerida ésta que fue a través de correo electrónico, tal y como se identifica en el apartado V de su Solicitud.

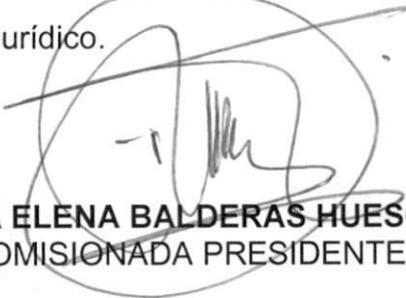
Por tanto, si el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de trámite de su solicitud, y este último en el procedimiento acreditó que gestionó la solicitud de acceso a la información el día veintiuno de septiembre del año en curso, de la cual tuvo conocimiento a través del presente recurso de revisión, tal como se indicó en los párrafos anteriores; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día veintiuno de ~~septiembre~~ de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio trámite a la misma.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4985/2023/MoN/SENTENCIA DEFINITIVA.